

Ref: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
De: LAURA VALENTINA MAYORGA TAPIA
Contra: JOSE ALFONSO RODRIGUEZ ALONSO y otros.
Rad: 25307 31 03 002 2019 00100 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Treinta y Uno (31) de Julio de dos mil veinte (2020)

Téngase en cuenta que la demandada ESPERANZA ALONSO ORJUELA, JOSE ALFONSO RODRIGUEZ ALONSO y la entidad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., contestaron en tiempo la demanda proponiendo excepciones de fondo.

De las excepciones de mérito propuestas por los demandados, una vez se trabe la Litis en el Llamamiento en Garantía se correrá traslado de las excepciones propuestas.

Reconocer Personería a la abogada ANGELA MARIA RONDO DUARTE como apoderado judicial de los demandados ESPERANZA ALONSO ORJUELA, JOSE ALFONSO RODRIGUEZ ALONSO en los términos y para los efectos del poder conferido.

Reconocer Personería a la abogada LUZ ANGELA DUARTE ACERO, como apoderado judicial de los demandados MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FERNANDO TRINO ULISES MORALES CUESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cf5b244dc173d15e2949c90c39f4187a55658722ac28fb9973ad7f0512eb8d**
Documento generado en 31/07/2020 04:00:29 p.m.

Ref: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
De: LAURA VALENTINA MAYORGA TAPIA
Contra: JOSE ALFONSO RODRIGUEZ ALONSO y otros.
Rad: 25307 31 03 002 2019 00100 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Treinta y Uno (31) de Julio de dos mil veinte (2020)

Los demandados ESPERANZA ALONSO ORJUELA, JOSE ALFONSO RODRIGUEZ ALONSO, a través de su apoderado, dentro del término de que trata el artículo 64 del C.G.P., llaman en garantía a la entidad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por Adriana Ibagué Mora. Y como quiera que de los documentos aportados y vistos a folios 1 al 33 es decir, la póliza de seguro y el certificado de representación de entidad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, el llamamiento efectuado reúne en su integridad las exigencias de la norma en comento y las establecidas en los artículos 64 y 65 ibídem, existiendo el nexo sustancial para ello, motivo por el cual el Despacho **DISPONE**:

1°. Hallar procedente el llamamiento en garantía efectuado por los demandados ESPERANZA ALONSO ORJUELA, JOSE ALFONSO RODRIGUEZ ALONSO, a la entidad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

2°. Citar a la llamada en garantía, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, para que intervenga en el presente proceso en dicha calidad.

3°. En atención a que el llamado en garantía ya actúa en el proceso en calidad de parte demandada y ya se notificó de la demanda principal, no se hace necesario notificar en forma personal a dicha entidad de la presente providencia, sino por estado. (Art. 295 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

FERNANDO TRINO ULISES MORALES CUESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acf196dcc2e5b2c0656f3c775f2ea7313ded7b97978acd5bbcc7a752bd688
970**

Documento generado en 31/07/2020 04:01:09 p.m.

Ref: VERBAL - RESPONSABILIDAD N° 00001/20
Demandante: JAUMER EDIN MORA LÓPEZ
Demandados: JENNIFER BARRAGÁN CANTOR Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Treinta y Uno (31) de Julio de dos mil Veinte (2.020).

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del Trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2.020) subsanando la demanda, el juzgado RECHAZA la misma y ordena devolverla junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Firmado Por:

**FERNANDO TRINO ULISES MORALES CUESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1ad2d46c06372f13499519f1a427e94c9b33c788a04702fbec3d04ccc0c709

7

Documento generado en 31/07/2020 12:41:42 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Treinta y Uno (31) de Julio de dos mil veinte (2020)

Sea lo primero precisar, atendiendo los escritos radicados por el apoderado de la parte demandante, que no los presenta bajo ningún contexto, esto es, que al allegar nuevo poder y nueva demanda, no indica si se trata de reforma de demanda, corrección o aclaración de acuerdo a lo previsto por el Art. 93 del C.G.P.

Sin embargo, del trámite acaecido en las diligencias a la fecha se tiene que aún no se ha librado el mandamiento ejecutivo, pues se está en el trámite del embargo previo del inmueble objeto del proceso, de acuerdo a lo previsto en el art. 434 del C.G.P.

Acometiendo el estudio del caso en particular, se tiene que inicialmente el apoderado de la actora presento demanda, la cual fue inadmitida mediante providencia obrante a folio 48, a fin de que se realizara el juramento estimatorio, el apoderado de la actora a través de escrito obrante a folio 49, presenta nuevamente demanda adicionando el juramento estimatorio que se echaba de menos, y señalando en dicho escrito que se trataba de reforma de demanda.

El Despacho libró oficio de embargo, no obstante, la Oficina de Instrumentos Públicos se abstiene de registrar dicha medida indicando que el demandado no aparece en calidad de titular inscrito, sien ello la última actuación.

Frente a la Corrección, Aclaración y Reforma de la demanda tiene dicho el art. 93 del C.G.P., que ello se podrá realizar en cualquier momento desde su presentación hasta antes del señalamiento de la audiencia y la reforma de la demanda procede por una sola vez.

Ahora, del escrito de demanda que aportó la parte demandante con motivo de la inadmisión antes señalada, se advierte que no hubo alteración de las partes del proceso; ni de las pretensiones; tampoco de los hechos, ni se agregaron nuevas pruebas, ni hubo correcciones o aclaraciones, específicamente la demandante se limitó a adicionar el único motivo de inadmisión esto es pronunciarse sobre el juramento estimatorio, en virtud de lo cual frente a dicho escrito y por tales circunstancias no se puede predicar que exista reforma de demanda, en los términos regulados por el artículo 93 del C.G.P.

Sin embargo, de la lectura de los últimos escritos de poder y demanda aportados se decanta que se cumple el requisito de que trata el citado artículo 93 núm. 1º.- “Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, (...)” en efecto de la comparación de ambos escritos se tiene frente a este último, que si bien es cierto las pretensiones, los hechos en que ellas se fundamentan, así como las pruebas, permanecieron igual no sucede lo mismo con las partes pues estas fueron alteradas en el sentido de incluir a la entidad Acción Sociedad Fiduciaria S.A. - Vocera del Fideicomiso-, con NIT de identificación en certificado obrante a folio 77, es decir que junto con lo entidad inicialmente demandada Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., Ahora son dos las entidades demandadas.

En virtud de lo anterior respecto el referido escrito de poder y demanda en su momento procesal oportuno – cuando se libre mandamiento ejecutivo -, se tendrán como reforma de la demanda, por cumplirse el citado requisito de alteración de las partes, y por el momento para efectos de seguir con el trámite de cumplimiento de requisito previo para poder librar mandamiento ejecutivo, se tendrá como parte demandada tanto a la entidad: Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., como a la Acción Sociedad Fiduciaria S.A. - Vocera del Fideicomiso.

En virtud de lo anterior se **Dispone**:

1.- Dar cumplimiento a la orden de embargo señalada en providencia obrante a folio 56 del 25 de julio de 2019, teniendo en cuenta la nueva entidad demandada sociedad Acción Fiduciaria S.A. - Vocera del Fideicomiso, señalada en el escrito de reforma de demanda. (Art.434 C.G.P.)

2.- Cumplido lo anterior se deberá presentar por la parte interesada el certificado de tradición que acredite el embargo del inmueble objeto del proceso a fin de ingresar las diligencias al Despacho para librar mandamiento ejecutivo. (Art.434 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

FERNANDO TRINO ULISES MORALES CUESTA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b4a839427fe3486807d2a26c4127ce7071e45e77ed83e5fc9285fbb22d50a9**
Documento generado en 31/07/2020 03:59:40 p.m.